

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SX-JDC-6771/2022

Fecha de clasificación: 14 de septiembre de 2022, aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el acuerdo CT-SDP-IMP-22/2022.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada					
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)			
Confidencial	Números de cuenta bancaria	19			
	Nombre de particular	20			

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdos



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6771/2022

ACTORA: MARCELA AVENDAÑO GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCERA INTERESADA: MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO Y JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, contra la resolución emitida el pasado cinco de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, en el expediente TEECH/JDC/033/2022, que revocó la resolución de dieciocho de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

٠

¹ En adelante podrá referirse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEECH.

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², dentro del expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022 en el que se declaró violencia política en razón de género en agravio de la hoy actora, relacionado con el pago de sus dietas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercera interesada	6
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
SEXTO. Protección de datos personales	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral local se estima apegada a derecho, puesto que, el pago extemporáneo de sus dietas obedeció a una circunstancia extraordinaria y cada asunto debe ser estudiado y atendido conforme a sus propias particularidades.

ANTECEDENTES

² En adelante, se le podrá citar como Instituto Electoral local, Instituto, local, o por sus siglas IEPC



Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Escisión del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós³, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, dictó el Acuerdo de escisión del Procedimiento Especial Sancionador, al advertir del escrito de alegatos de la denunciante Marcela Avendaño Gallegos, conducta diversa a la denunciada en el referido procedimiento sancionador.
- 2. Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022. El doce de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación y admisión del referido Procedimiento contra la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, por hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, cometida en agravio de la hoy actora.
- 3. Resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022. El dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó tener por acreditada la violencia política en razón de género en agravio de la actora y le impuso una sanción a la Presidenta Municipal.
- 4. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de mayo, la actora sancionada promovió juicio ciudadano local,

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con el expediente TEECH/JDC/033/2022.

5. Resolución impugnada. El cinco de julio, el Tribunal local determinó revocar la resolución de dieciocho de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del IEPC, señalada en el parágrafo tercero de esta sentencia.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁴

- Presentación de la demanda. El once de julio del año en curso, 6. Marcela Avendaño Gallegos presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo que antecede.
- 7. Recepción y turno. El dieciocho de julio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- 8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General** 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que revocó la resolución del procedimiento especial sancionador en el que se declaró administrativamente responsable a la hoy actora por actos de violencia política en razón de género, relacionado con el pago de sus dietas; y **b) por territorio**, dado que el Estado de Chiapas corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 10. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como, en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Tercera interesada

11. En el presente juicio comparece María Fernanda Dorantes Núñez, en su carácter de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, a quien se le reconoce el carácter de tercera interesada de conformidad con lo siguiente:

⁶ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

- 12. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la tercera interesada, es la contraparte con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- 13. En el caso, tal requisito se cumple, porque quien comparece fue actora en la instancia previa y pretende que subsista el sentido de la sentencia impugnada; por tanto, cuenta con un interés contrario a la parte actora, ya que esta última busca que se revoque y se declare la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra.
- **14. Forma**. En el escrito, quien comparece, hace constar su nombre y firme autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de la parte actora.
- **15. Legitimación**. En el artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.
- 16. En el caso, la compareciente lo hace por propio derecho y como Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, además de que tuvo la calidad de actora en la instancia previa.
- 17. **Oportunidad**. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida Ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.



- 18. En el caso, de las constancias de autos se advierte que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las quince horas del once de julio, a la misma hora del catorce de julio siguiente,⁸ mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con treinta y seis minutos del catorce de julio, razón por la que resulta evidente, que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.
- 19. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a la ciudadana en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

- 20. En el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, entre diversos argumentos, se destaca el relativo a que la hoy actora no tiene reconocida su personalidad en el medio de impugnación local, del cual deriva la resolución reclamada, dado que no compareció en su calidad de tercera interesada.
- 21. Asimismo, realiza la precisión de que la hoy promovente fue parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador del cual deriva la resolución controvertida.
- 22. En concepto de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local no se actualiza por las siguientes consideraciones.
- 23. En principio, si bien la actora no fue parte en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/033/2022 ya que no compareció como tercera interesada en aquella instancia, según se advierte en los autos del mencionado expediente que fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe

⁸ Tal como consta en las fojas 45 y 46 del expediente principal en que se actúa.

circunstanciado, lo cierto es, que sí tiene legitimación y personería para accionar esta instancia jurisdiccional.

- 24. Lo anterior, porque la participación en el juicio primigenio no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que, la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulta adversa a sus intereses, lo que en el caso acontece, pues el Tribunal responsable en la resolución que hoy controvierte revocó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, y declaró que era inexistente la violencia política en razón de género ejercida contra la hoy actora.
- 25. De manera tal que, la actora considera que la resolución controvertida le causa una afectación directa a su esfera de derechos y que la misma resulta contraria a Derecho, de ahí que pueda promover el presente juicio, no obstante que no haya comparecido en la instancia previa.
- 26. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2004⁹ aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.
- 27. Adicionalmente debe decirse que tal como lo señala la responsable, la hoy actora fue quien presentó la denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador del cual deriva la resolución controvertida.

-

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, Pág 425.



28. En este orden de ideas, resulta evidente que en términos de lo señalado la ahora actora ostenta el derecho de promover el juicio ciudadano en análisis.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 29. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- **30. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- 31. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el cinco de julio del año en curso y fue notificada por estrados¹⁰ en la misma fecha, lo cual afirma la actora en su escrito de demanda, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de julio ¹¹, y la demanda se presentó el último día señalado.
- **32. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y tiene la calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la denuncia

10 Cédula y razón de notificación por estrados consultable en las fojas 118 y 119 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹¹ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días nueve y diez de julio por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

que originó el procedimiento especial sancionador que culminó con la resolución que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.

- 33. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEECH y de conformidad al artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son definitivas e inatacables, por lo que no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.
- 34. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y metodología

- 35. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local, a efecto de que se declare que la persona denunciada ejerció violencia política en razón de género en su contra.
- 36. Al respecto, señala diversos argumentos que se pueden identificar con los temas de agravio siguientes:
 - a. Indebida fundamentación y motivación y falta de juzgar con perspectiva de género;
 - b. Falta de fundamentación y motivación respecto del acto ilícito administrativo;
 - c. Falta de valoración de pruebas;
 - d. Planteamientos derivados de la denuncia primigenia.



Método de estudio

- 37. Los temas de agravio se analizarán de manera separada y en el orden señalado, sin que ello les cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.
- 38. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 4/2000¹² de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

a. Indebida fundamentación y motivación y falta de juzgar con perspectiva de género

- 39. La actora señala que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación ya que el Tribunal local realizó un inadecuado estudio de fondo, en tanto que no hizo un debido análisis de lo planteado en la denuncia ya que no sólo denunció el pago extemporáneo de sus dietas sino que con dicho incumplimiento se estaban cometiendo actos de violencia política en razón de género en su contra, porque derivado de la denuncia que presentó fue que la Presidenta Municipal de Catazajá suspendió su pago.
- 40. Es decir, la suspensión de sus dietas fue en represalia de las denuncias que presentó contra el incumplimiento de notificarla a las sesiones de cabildo, así como por denunciar el mal uso de los recursos por parte del Ayuntamiento, a partir de eso fue que ordenó al Director de Finanzas, Programación, Administración y diversas unidades administrativas que le negaran todo tipo de información y con ello que obstruyeran sus funciones

La Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

como regidora; aspecto que la autoridad responsable debió considerar; sin embargo, no vio más allá.

- 41. Ello, pues para determinar que el pago extemporáneo de sus dietas no constituía violencia política en razón de género, argumentó que se trataba de un hecho que podía suceder ya sea a un hombre o a una mujer con independencia del género, es decir, que no es el género lo que determina el perjuicio sino la falta de pago mismo.
- 42. Así, estima que la responsable dejó de juzgar con perspectiva de género, porque sólo se limitó a razonar sobre la indebida retención de sus dietas, cuando el punto toral de su denuncia fue que ese acto –suspensión o retención– era derivado o parte de los actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- 43. Con base a dichos argumentos, sostiene la actora que contrario a lo determinado por la autoridad responsable sí se acredita el elemento cinco de la jurisprudencia 21/2018.

Contexto del asunto

44. De las constancias que obran en autos, se tiene que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través del escrito de alegatos que presentó en el diverso procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, la ahora actora adujo nuevos hechos de queja, en consecuencia, la autoridad administrativa determinó la escisión de la queja con lo cual se formó el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/027/2022, donde se denunciaba los hechos en los términos siguientes:

"De igual forma la denunciada sigue cometiendo nuevos actos de violencia de genero a raíz de que presenté esta denuncia se me viola



nuevamente mi derecho político electoral por que me suspendió el pago de mi salario sin justificación alguna".

- 45. Hechos atribuidos a la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas.
- 46. Frente a este planteamiento el Instituto local consideró que constituía un nuevo acto cometido contra la denunciante y por consiguiente, decretó su escisión e inició el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022.
- 47. Al efecto, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas sostuvo que con los hechos denunciados quedaban acreditados cuatro de los cinco elementos del test de violencia política en razón de género; y respecto del elemento cinco precisó que "no existen elementos que puedan constreñir que la violencia política en perjuicio" de la Regidora "sea por razones de género", no obstante, "debe tomarse en consideración que el presente asunto, deriva de la escisión de la queja IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022" en la que se declaró responsable a la Presidenta Municipal por violencia política en razón de género¹³.
- **48.** En esa lógica, dicho Instituto concluyó que la omisión de pago a la denunciante ocurrió en el mismo contexto de violencia política en razón de género, por tanto, tuvo por acreditada la violencia económica en perjuicio de Marcela Avendaño Gallegos.
- **49.** Derivado de ello, la Presidenta Municipal de Catazajá controvirtió dicha determinación y planteó que los hechos que consideró el Instituto local no actualizaban los elementos que se necesitaban acreditar para que se

¹³ Véase la página 44 de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022.

configurara violencia política en razón de género; además, alegó que ella sí justificó porqué los pagos de las dietas se hicieron de manera extemporánea y que la responsable no lo tomó en cuenta.

- 50. Al respecto, el Tribunal responsable determinó revocar la resolución del Instituto local, porque consideró que en efecto no se acreditaron todos los elementos que señala la jurisprudencia 21/2018, específicamente el quinto elemento.
- 51. Explicó que lo anterior era así, porque el Instituto partía de una premisa equivocada, al considerar que todo lo que le sucediera a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos –hoy actora– mientras sustanciaba el diverso Procedimiento Especial Sancionador implicaba violencia política en razón de género; pues cada asunto debe ser estudiado y atendido conforme a sus propias particularidades, sin relacionar los hechos con diverso procedimiento sancionador que se encontrara investigando, máxime si el asunto fue producto de una escisión, la finalidad fue que se resolviera en forma separada al no encontrar relación alguna entre ambos.
- **52.** Así al no estudiarlo de esa forma condujo a una conclusión equivocada, pues "agregó criterios desapegados de la jurisprudencia 21/2018".
- 53. Aunado a lo anterior, razonó que los pagos extemporáneos de las dietas que correspondían a Marcela Avendaño Gallegos en marzo del presente año, no se trataba de un hecho que se hubiera dirigido en su contra solo por el hecho de ser mujer ni tampoco que le hubiere afectado de manera desproporcionada o que hubiese tenido en ella, un impacto diferenciado en comparación con el género masculino, pues es un hecho que puede suceder y afectar tanto al género femenino como al masculino.

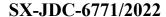


- 54. Asimismo, explicó que el pago extemporáneo no había sido realizado en forma sistemática, reiterativa o repetitiva ni que haya implicado un obstáculo o impedimento al ejercicio de sus derechos políticos electorales de Marcela Avendaño Gallegos ni el Instituto responsable había precisado en la resolución, de qué forma los pagos extemporáneos habían afectado a la referida ciudadana en sus derechos político electorales, ya que lo único que había dicho era que, la "violencia económica" buscaba hostigar a la víctima con la finalidad de anular o menoscabar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, argumento que no resultaba suficiente para considerar que el pago de dos quincenas, había implicado un obstáculo en el ejercicio de sus derechos político electorales.
- 55. Ante esta instancia federal, del análisis integral de los planteamientos, se tiene que lo que realmente pretende la actora es que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta los hechos de denuncia que presentó y que se encontraba investigando en un diverso procedimiento especial sancionador, con los cuales se acreditaba el elemento cinco del test de violencia política en razón de género, esto es, analizarlo de manera contextual.
- 56. En esa tesitura, la *litis* a resolver en este juicio es si fue correcto o no que el Tribunal responsable no hubiera tomado en cuenta los referidos hechos que, en concepto de la actora, sí configuraban violencia política en razón de género.
- 57. A juicio de esta Sala Regional deviene **infundado** el planteamiento de agravio, ya que contrario a lo que afirma la actora, el pago extemporáneo de las dietas objeto de denuncia está justificado, esto es, obedeció a una circunstancia extraordinaria consistente en problemas técnicos en la banca móvil, sin que de autos se advierta que dicho acto haya sido enfocado o

dirigido a obstruir o limitar el derecho inherente a su cargo por el hecho de ser mujer; máxime que tal como lo determinó la autoridad responsable cada asunto debe ser estudiado y atendido conforme a sus propias particularidades, sin relacionar los hechos con diverso procedimiento sancionador que se encontrara investigando.

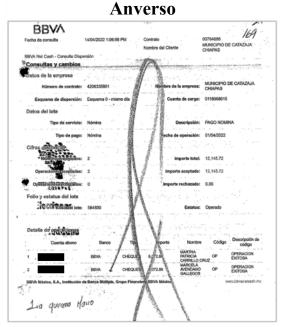
- 58. En efecto, de las constancias de autos, obra el escrito de contestación de queja que realizó la Presidenta Municipal de Catazajá, donde refutó que ella hubiere ordenado la suspensión del pago de nómina de Marcela Avendaño Gallegos, siendo que desde que inició el cargo hasta el tres de abril de dos mil veintidós, todos los pagos y emolumentos habían sido pagados en tiempo y forma; y por lo que hace a la primera y segunda quincena de marzo –16 de marzo y 01 de abril– la Presidenta Municipal adujo que se retrasaron debido a que había un problema en la banca móvil, por lo que se pudieron realizar las transferencias de pago de dietas correspondientes hasta el 01 de abril.
- **59.** Afirmaciones que soportó con copias certificadas de las capturas de pantalla de las operaciones realizadas.

IMAGEN 1





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

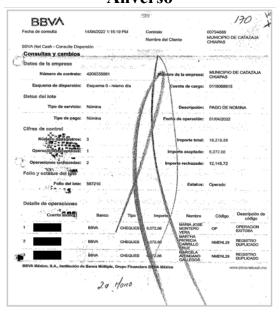


Reverso



IMAGEN 2

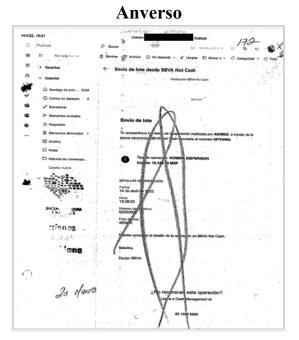
Anverso



Reverso



IMAGEN 3





- 60. Al efecto, de la primera imagen se advierte que el pago de la primera quincena de marzo se realizó el uno de abril de dos mil veintiuno, operación que realizó con éxito.
- 61. Mientras que en la segunda y tercera imagen corresponden al pago de la segunda quincena. Del contenido se puede apreciar que es de la institución bancaria Bancomer, que la operación corresponde al pago de nómina, que la fecha de operación fue el 1 de abril de 2022, que fueron tres operaciones tres personas— de las cuales fueron rechazadas 2, y en el apartado de "detalles de la operación" en el rubro "descripción del código" de las tres sólo uno dice "operación exitosa" y respecto de las otras dos, y en específico, en el nombre de Marcela Avendaño Gallegos dice "registro duplicado" como motivo de no haber podido realizar la operación.
- **62.** Pago que se realizó el catorce de abril como se hace constar en la tercera imagen.



- 63. De acuerdo con lo anterior y en contraste con los hechos de denuncia que consistieron en que "me suspendió el pago de mi salario sin justificación alguna", se da cuenta de un problema técnico que impidió realizar el pago de dietas correspondientes al mes de marzo, sin que de dichas documentales, se advierta alguna frase o acto que dé como indicio que la suspensión fuera por su condición de mujer.
- 64. Y de la revisión exhaustiva de las constancias que obran en autos no existe ninguna otra prueba en las que se advierta que los pagos extemporáneos de las dietas correspondientes a las dos quincenas de marzo de dos mil veintiuno, hayan sido para obstaculizar el ejercicio de sus derechos político—electorales por el hecho de ser mujer, sino a un problema técnico que impidió realizarlo, sin que la ahora actora lo desvirtúe, lo cual no constituye por sí mismo violencia política en razón de género.
- 65. Máxime que ni del escrito de denuncia de la actora ni de su escrito que denominó "ratificación de la queja y ofrecimiento de prueba"¹⁴ se aprecia que haya aportado alguna prueba o mayor exposición en la que se advirtiera que la suspensión de pago de dietas sea una vinculación con hechos de violencia de género como afirma.
- 66. De ahí que tal como lo determinó la autoridad responsable, el caso debe ser estudiado y atendido conforme a sus propias particularidades, sin relacionar los hechos con diverso procedimiento sancionador que se encontrara investigando como lo hizo el Instituto local, máxime si el asunto había sido producto de una escisión, por lo que su finalidad era que se resolviera en forma separada.

¹⁴ En dicho escrito si bien ofreció pruebas no correspondían sobre los hechos denunciados.

- 67. Situación distinta sería que, de no existir dichas documentales, hubiera la posibilidad de tomar en cuenta o traer al procedimiento otros hechos que ayudaran a verificar el objeto de la denuncia.
- 68. Así las cosas, si bien la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio en ejercicio inherente del cargo sin que existan elementos objetivos.
- 69. En ese sentido, es de puntualizar que, no todas las agresiones o conductas ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política en razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante; además, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que la obstaculización en el ejercicio del cargo público tuvo como motivo afectar a la actora por el hecho de ser mujer, afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto elemento para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 70. En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso, se estima correcto que la autoridad responsable haya determinado no relacionar los hechos denunciados de un diverso procedimiento sancionador para acreditar el quinto elemento del test de violencia política en razón de género sino enfocarse a la particularidad que motivó ese acto de denuncia.

b. Falta de fundamentación y motivación respecto del acto ilícito administrativo



- 71. Aduce la actora que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó su determinación, sobre que el pago extemporáneo de sus dietas correspondiente a dos quincenas, sí constituía un acto ilícito, no obstante, éste debía ser sancionado por la vía administrativa, motivo por el cual la responsable señaló que ni el IEPC ni dicho Tribunal local tenían competencia para pronunciarse al respecto, cuando en su concepto éste último sí tenía competencia para conocer sobre afectaciones a las remuneraciones por el desempeño del cargo.
- 72. Al respecto esta Sala Regional estima que es **inoperante** el planteamiento de la actora porque si bien, el Tribunal Electoral local indebidamente argumentó que no tenía competencia para conocer de lo relativo al pago extemporáneo de dietas, y este debía ser sancionado en la vía administrativa ya que sí constituía un acto ilícito; lo cierto es que al revocarse la resolución del procedimiento especial sancionador esa temática tendrá que ser analizada por el Instituto local; de ahí que aun dándole la razón a la actora no alcanzaría su pretensión para revocar la resolución controvertida.
- 73. En efecto, el reclamo del pago de dietas de las y los integrantes de los Ayuntamientos se encuentra dentro del ámbito electoral, por lo que el Tribunal Electoral Local cuenta con competencia para pronunciarse sobre la temática.
- 74. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado¹⁵ no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular,

¹⁵ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes¹⁶.

- 75. Asimismo, ha sostenido que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.
- **76.** De conformidad con los artículos 35, fracción ll, en relación con el 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 42 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; así como el 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los servidores públicos de los Municipios, entre los que destacan las regidurías, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.
- 77. De igual forma, en diversas ejecutorias, como las emitidas en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reiterado que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos. Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución federal.

SUP-CDC-5/2009.

¹⁶ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios



- 78. En la misma lógica, este Tribunal Electoral ha establecido que las remuneraciones o las dietas que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio y se configuran como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que cualquier afectación indebida a la retribución vulnera el derecho de ser votado¹⁷ y, en consecuencia, tutelable en el ámbito de la materia electoral, tanto a nivel local como a nivel federal.
- 79. Así, en el caso concreto, si bien le asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer cuando se alegue la afectación a las remuneraciones por el desempeño de los cargos de elección popular; lo cierto es que al revocar la resolución del procedimiento especial sancionador y ordenar al Instituto Electoral local que emitiera una nueva en la que analizara, si el pago extemporáneo de las dietas realizado a la actora constituía violencia política en razón de género; es que será motivo de análisis en dicha Instancia.
- **80.** De ahí que aun dándole la razón a la actora no alcanzaría su pretensión para revocar la resolución controvertida, pues posteriormente de que el Instituto local resuelva lo ordenado por el Tribunal local, es que corresponderá el análisis de dicha determinación.

c. Falta de valoración de pruebas

- **81.** La actora alega que el Tribunal local no realizó un correcto estudio de las documentales que obraban en el expediente.
- **82.** Dicho motivo de disenso es **inoperante**.

¹⁷ Véase los juicios SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019 y SX-JE-84/2019

- 83. Tal calificativa obedece a que la actora no señala que pruebas dejó de analizar y valorar el Tribunal Electoral local; pues únicamente se limita a referir que no realizó un correcto estudio de las documentales que obraban en el expediente, sin señalar concretamente cuales fueron de manera específica.
- 84. De ahí que, en el caso se considera que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, con las cuales no se controvierten frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable.

d. Planteamientos derivados de la denuncia primigenia

- 85. Refiere la actora que la Presidenta Municipal miente al manifestar en su demanda local que la ahora actora sólo hizo de manera verbal la petición de que el pago de sus dietas se realizara a su cuenta bancaria, no obstante, señala que presentó su solicitud por escrito a la Tesorería de dicho Ayuntamiento desde el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo cual refiere que consta en autos.
- 86. De igual forma señala que la actora de la instancia local, miente al señalar que la promovente estuvo en posibilidad de acudir a la ventanilla del Ayuntamiento a solicitar el pago de sus dietas, lo cual señala que realizó pero que le fueron negadas, diciéndole que aún no contaban con ellas.
- 87. Refiere que es contradictorio que la Presidenta Municipal se agravie de que no haya acudido a la ventanilla a realizar el cobro de sus dietas, y también al señalar que no quiso plasmar su firma en los recibos cobrados.
- **88.** Adicionalmente señala que corresponde a la autoridad responsable acreditar el pago de las prestaciones reclamadas pues ella no podía probar que no le pagaron.



- 89. Señala que la autoridad administrativa electoral no debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, pues considera que, al hacer caso omiso a su solicitud de medidas cautelares, con ella invisibiliza los efectos perniciosos de los ataques sufridos por la denunciada.
- **90.** Esta Sala Regional estima **inoperantes** los citados planteamientos, porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la argumentación jurídica de la resolución impugnada.
- 91. En efecto, los planteamientos que expresa la actora en su demanda federal constituyen una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover el juicio ciudadano local contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, adicionando lo que le dijo el Tribunal local, pero no están dirigidos a controvertir lo razonado por dicho Tribunal responsable.
- 92. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los argumentos que formula la promovente, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del Tribunal responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por la impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que la demandante hizo valer en la instancia primigenia.

- 93. En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa y lo determinado por la autoridad responsable, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, la promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, o bien por alguna omisión.
- 94. Por tanto, si los planteamientos de agravio expresados por la promovente no son más que una reproducción o reiteración de lo expuesto ante el Tribunal responsable y lo que éste determinó, es patente que éste no es eficaz para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlo **inoperante**.
- 95. Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9^a.) de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".
- 96. En estas condiciones, al haber resultado **infundado** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.



SEXTO. Protección de datos personales

- 97. En el presente caso la tercera interesada, solicita la protección de sus datos personales.
- 98. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la tercera interesada de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.
- 99. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- 100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **101.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, así como a la tercera interesada en sus respectivas cuentas electrónicas; por oficio o de

manera electrónica con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto Electoral Local, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF, para los efectos legales conducentes; y por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en el Acuerdo General 3/2015, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.